

Día 7 de noviembre de 1978

INDICE

	Páginas		Páginas
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS		Enmiendas que mantiene el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana en relación con la proposición de ley sobre modificación del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal (redención de penas por el trabajo)	3884
Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la modificación del Código Penal en materia de reincidencia	3881	Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la modificación del Código Penal en materia de terrorismo	3884
Enmiendas que mantienen los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana y de Unión de Centro Democrático en relación con el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de reincidencia	3882	Enmiendas que mantienen los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana, Comunista, Unión de Centro Democrático, Partido Nacionalista Vasco y Socialista del Congreso en relación con el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo	3884
Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la modificación del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal (redención de penas por el trabajo)	3883		

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Justicia que a

continuación se inserta relativo a la modificación del Código Penal en materia de reincidencia.
Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

COMISION DE JUSTICIA

La Comisión de Justicia ha examinado el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de reincidencia (denominación a la que se adiciona, como consecuencia del debate en la Comisión, la expresión “y reiteración”) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

DICTAMEN

Ley de modificación del Código Penal en materia de reincidencia y reiteración.

Artículo 1.º

1. Se deroga la actual redacción de la circunstancia 15 del artículo 10 del Código Penal.

2. La circunstancia 15 del artículo 10 del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: “15. Ser reincidente. Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título de este Código. Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado por dos o más delitos de los mencionados en el párrafo anterior en varias sentencias, siempre que en alguna de ellas se hubiere apreciado ya la circunstancia de reincidencia”.

3. Se adiciona al artículo 10 del Código Penal un último párrafo redactado en los siguientes términos: “No podrán ser apreciadas la reiteración ni la reincidencia cuando hayan transcurrido más de diez años entre la comisión de los delitos que dieron lugar a las anteriores condenas, y la del delito en que deban apreciarse las citadas circunstancias de agravación”.

Artículo 2.º

1. En el texto vigente del artículo 61, regla 6.ª, del Código Penal se sustituirá la frase “doble reincidencia, decimoquinta del

artículo 10 en su segundo párrafo”, por “multirreincidencia, definida en el artículo 10, circunstancia decimoquinta”, y la expresión “se aplicará la pena superior en uno o dos grados” por “se podrá aplicar la pena superior en grado”.

2. Queda derogado el número 3 del artículo 516 del Código Penal y se suprime el inciso inicial del último párrafo de dicho artículo que dice: “Salvo en el supuesto del número 3 de este artículo”.

Artículo 3.º

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Disposición final

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, los Tribunales revisarán de oficio las sentencias en las que se haya apreciado la circunstancia agravante de reiteración o de reincidencia, en cuanto resulten afectados por las modificaciones introducidas por esta ley y siempre que las sentencias estén aún en fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Palacio de las Cortes, 25 de octubre de 1978.—El Presidente de la Comisión, Miguel Herrero R. de Miñón.—El Secretario, Joaquín García-Romanillos Valverde.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, mantienen los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana y de UCD para su debate en el Pleno, en relación con el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de reincidencia.

Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Enmiendas que mantiene en el Pleno el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de reincidencia.

Enmienda número 2 (artículo 1.º, párrafo 2.º):

Párrafo 2.º: "Hay multirreincidencia cuando al delinquir el culpable hubiere sido ejecutoriamente condenado, en una o más sentencias en que ya se aprecie la circunstancia de reincidencia, por algún delito de los comprendidos en el mismo título de este Código."

Enmiendas que mantiene en el Pleno el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático al proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de reincidencia.

Al artículo 1.º, párrafo 3.º

Supresión.

A la Disposición final.

Supresión.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Justicia que a continuación se inserta relativo a la modificación del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal (redención de penas por el trabajo).

Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

COMISION DE JUSTICIA

La Comisión de Justicia ha examinado la proposición de ley de modificación del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal, redención de penas por el trabajo, presentada por don Emilio Martín Villa, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

DICTAMEN

Ley de modificación del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal, redención de penas por el trabajo

Artículo único

El párrafo primero del artículo 100 del Código Penal quedará redactado en los siguientes términos: "Podrán redimir su pena por el trabajo los condenados a penas de privación de libertad. Al recluso trabajador se le abonará para el cumplimiento de la pena impuesta un día por cada dos de trabajo, incluso por el realizado durante el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la tramitación de la causa. El tiempo así redimido se contará, también, para la concesión de la libertad condicional".

Palacio de las Cortes, 25 de octubre de 1978. El Presidente de la Comisión, **Miguel Herrero R. de Miñón**.—El Secretario, **Joaquín García-Romanillos Valverde**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de la enmienda que, según el artículo 97 del mismo, mantiene el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana para su debate en el Pleno en relación con la proposición de ley sobre modificación

del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal (redención de penas por el trabajo).

Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Enmiendas que mantiene en el Pleno el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana a la proposición de ley sobre modificación del párrafo primero del artículo 100 del Código Penal (redención de penas por el trabajo).

Enmienda número 4 (artículo 100).

“Todo recluso podrá redimir su pena por el trabajo cualquiera que sea el grado penitenciario en que se encuentre, el delito que hubiere cometido, la ley que le fuere de aplicación, la jurisdicción a la que estuviere sometido, el Tribunal o Juzgado que le hubiere condenado y la duración de la pena privativa de libertad que le hubiere sido impuesta.

Al recluso trabajador se abonará para el cumplimiento de la pena impuesta un día por cada dos de trabajo y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

Únicamente perderán el derecho a la redención de su pena por el trabajo:

a) Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla aunque no lograsen su propósito.

b) Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de su condena.”

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Justicia que

a continuación se inserta relativo a modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

COMISION DE JUSTICIA

La Comisión de Justicia ha examinado el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

DICTAMEN

Ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo

Artículo 1.º

La rúbrica del capítulo XII, título II, del libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: “De la tenencia y depósito de armas o municiones y de la tenencia de explosivos”.

La rúbrica del capítulo V, título IV, del libro II del propio Código quedará redactada en los siguientes términos: “De la omisión del deber de impedir determinados delitos o de ponerlos en conocimiento de la autoridad”.

Artículo 2.º

La circunstancia segunda del número 3 del artículo 17 del Código Penal se modificará como sigue: “Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos o reo conocidamente habitual de otro delito”.

Artículo 3.º

Se introduce un nuevo artículo, con el número 249 bis, redactado como sigue: "Los que, con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20.000 a 200.000 pesetas".

Artículo 4.º

El artículo 263 del Código Penal queda sin contenido y su texto, sin variación alguna, se traslada al capítulo IX del mismo título, donde recibirá el número 246, pasando el actual 246 a denominarse 246 bis.

Artículo 5.º

El artículo 264 quedará redactado así: "La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior".

Artículo 6.º

El artículo 265 quedará redactado en estos términos: "Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación determinarán la disolución de ésta para todos los fines, tanto si dichas armas, municiones o explosivos se encuentran en su domicilio como fuera de él".

Artículo 7.º

El artículo 338 bis se redactará como sigue: "El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cau-

se grave daño a la integridad, la honestidad, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 20.000 a 200.000 pesetas, o con ambas penas.

El que se abstuviera de poner en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, en el plazo más breve posible, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior, será castigado con las penas previstas en él".

El epígrafe del capítulo V del título IV, del libro II, que dice: "De la omisión del deber de impedir determinados delitos", se sustituirá por "De la omisión del deber de impedir determinados delitos o de ponerlos en conocimiento de la autoridad".

Artículo 8.º

El artículo 481 se modifica en los siguientes términos: "El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable: 1.º Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición, o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad. 2.º Si el encierro o detención hubieren durado más de quince días. 3.º Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas".

Artículo 9.º

Se introduce un nuevo artículo, con el número 481 bis, redactado como sigue: "El que construyere o acondicionare lugares especialmente preparados para la eventual comisión de delitos, previsto en este capítulo, será castigado con la pena de prisión menor.

Incurrirá en la misma pena el que por cualquier título tuviere a su disposición los lugares a que se refiere el párrafo anterior, si no lo pusiere en conocimiento de las autoridades en el término más breve posible, desde el momento de su adquisición".

Artículo 10

Se introduce un nuevo artículo con el número 496 bis, redactado como sigue: "Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena superior en un grado".

Artículo 11

Se suprime en el artículo 501, número 2, el inciso último, donde se hace referencia a que "el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona".

Artículo 12

El artículo 554 quedará redactado en los siguientes términos: "Incurrirá en la pena de presidio mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de cualquier cuantía mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias explosivas, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable, en el hecho y en la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior, que podrá imponerse en su grado máximo o en la superior en grado si se hubiere producido una situación de grave peligro para la vida o la integridad corporal de las personas".

Artículo 13

En el artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, la expresión "delitos de terrorismo" se sustituirá por "delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier

otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados".

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 260, 261 y 262 del Código Penal, así como los artículos 1.º, 2.º y 3.º del anexo al Código Penal añadido por el Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero.

Palacio de las Cortes, 25 de octubre de 1978.—El Presidente de la Comisión, Miguel Herrero R. de Miñón.—El Secretario, Joaquín García-Romanillos Valverde.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, mantienen los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana, Comunista, UCD, PNV y Socialista del Congreso, para su debate en el Pleno, en relación con el proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Palacio de las Cortes, 2 de noviembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

Enmiendas que mantiene en el Pleno el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Enmienda número 3 (artículo 7.º).

Añadir:

El epígrafe del capítulo V del título IV, del libro II, que dice: "De la omi-

sión al deber de impedir determinados delitos", se sustituirá por "De la omisión del deber de impedir determinados delitos o de ponerlos en conocimiento de la autoridad".

Enmienda número 4 (artículo 7.º).

El artículo 338 bis se redactará como sigue:

"El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la honestidad, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviera voluntariamente de hacerlo será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 20.000 a 200.000 pesetas, o con ambas penas.

El que se abstuviera de poner en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, en el plazo más breve posible, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior será castigado con las penas previstas en él."

Enmienda número 5 (artículo 8.º).

El artículo 481 se modifica en los siguientes términos:

"El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio."

El resto del artículo queda igual.

Enmiendas que mantiene en el Pleno el Grupo Parlamentario Comunista al proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Enmienda número 6 (artículo 3.º).

Supresión.

Enmienda número 7 (artículo 8.º).

Se propone la siguiente redacción del artículo 481 del Código Penal:

"El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable: primero, si se hubiera exigido rescate o impuesto cualquier otra condición para ponerla en libertad."

(El resto del artículo no es objeto de enmienda.)

Enmienda número 8 (artículo 9.º).

Supresión.

Enmienda número 9 (artículo 12).

Se modifica el artículo 554 del Código Penal mediante la siguiente redacción:

"Incurrirá en la pena de presidio mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que maliciosamente causare daños de cualquier cuantía, mediante el empleo de sustancias explosivas, inundación o utilizando medios de comunicación o transporte."

Enmiendas que mantiene en el Pleno el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático al proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Artículo 10.

Se introduce un nuevo artículo con el número 496 bis, redactado como sigue:

"Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, se impondrá la pena superior en un grado."

Artículo 13.

En el artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, la expresión "Delitos de terrorismo" se sustituirá por:

"Delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por miembros de bandas o grupos organizados, usando de armas, explosivos u otros medios susceptibles de ocasionar grandes estragos y que produzcan gran alarma en el cuerpo social."

Enmiendas que mantiene en el Pleno el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de ley sobre modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Enmienda número 1 (artículo 2.º).

Eliminar los incisos "o imponiendo cualquier otra condición" y "o reo conocidamente habitual de otro delito", por cuanto supone de indeterminación de los tipos penales.

Enmienda número 1 (artículo 6.º).

Supresión del texto del proyecto y sustituirlo por otro que diga: "Queda sin contenido el artículo 265 del Código Penal". La disolución de una asociación ni es una pena prevista en el artículo 27 del Código Penal ni creemos que la jurisdicción penal debe ser la competente para acordarla.

Enmienda número 1 (artículo 8.º).

Eliminar el inciso "o impuesto cualquier otra condición", por las razones antedichas.

Enmienda número 1 (artículo 9.º).

Supresión del texto del proyecto por lo impreciso del tipo penal que se pretende crear.

Enmienda número 1 (artículo 13).

Supresión del inciso "o imponiendo cualquier otra condición", como antes también se ha indicado.

Enmiendas que mantiene en el Pleno el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al proyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de terrorismo.

Enmienda número 11 (artículo 5.º).

El artículo 264 quedará redactado:

"La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, con el fin de subvertir el orden democrático, será castigada con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior."

Enmienda número 12 (artículo 6.º).

Supresión.

Enmienda número 13 (artículo 9.º).

Supresión.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.589 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID